



Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBR16-153
Viernes, 19 de agosto de 2016

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por GILBERTO ALARCÓN FAJARDO contra la Resolución CSJBR16-38, por medio de la cual se expidió el Registro de Elegibles para el cargo de su aspiración, dentro del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

**EL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Corporación decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Con la Resolución CSJBR16-38 esta Sala expidió, entre otros, el Registro de Elegibles para el cargo de Relator de Tribunal y Equivalentes Nominado. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 11 y el 17 de marzo de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), el término de para interponer recurso venció el 7 de abril.

Mediante escrito radicado en esta Corporación el 7 de abril de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, el señor GILBERTO ALARCÓN FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.151.653, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación con el objeto que se revise manualmente la hoja de respuestas de la prueba psicotécnica y se examine de manera integral para asignarle el máximo puntaje.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente manifiesta su inconformidad con el puntaje asignado a la prueba psicotécnica; en primer lugar realiza un análisis de las condiciones que, considera, debe cumplir la aplicación de tales pruebas, así como de sus objetivos. Concluye que el test aplicado en la prueba psicotécnica dentro de este concurso no cumple con los estándares

de calidad suficientes para inferir, que su puntaje, pese a ser el mejor de su grupo, no alcanza la puntuación máxima.

Agrega que en todos los concursos que se ha presentado ha logrado el máximo puntaje en la prueba psicotécnica y que extrañamente en esta convocatoria sólo obtuvo 180 de 200 posibles, situación que califica como irregular y que, considera, pudo ocurrir por una deficiente lectura de los resultados o de la aplicación del criterio técnico de evaluación.

Solicita que se realice (i) una revisión manual de la hoja de respuestas para verificar que el resultado si corresponda a la realidad y (ii) una revisión del contenido de la prueba para que se adopten los criterios técnicos a que haya lugar conforme al análisis y curvas de cada ítem evaluado a lo largo de la escala de habilidad.

Adicionalmente requiere que se le permita revisar la prueba para ampliar los fundamentos de su reclamación. Considera que como ésta ya se aplicó el carácter de secreto y reservado ya no es útil.

CONSIDERACIONES

El señor GILBERTO ALARCÓN FAJARDO es integrante del Registro de elegibles para el cargo de Relator de Tribunal y equivalentes Nominado y la prueba psicotécnica le fue valorado con 180 puntos. Pretende el recurrente que se le asigne el máximo puntaje y que además, se le permita revisar la prueba por él presentada.

La Universidad Nacional, remitió a este Consejo, a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, las consideraciones técnicas para decidir el recurso interpuesto por el interesado, documento que se recibió anexo al oficio CJOFI16-3131, el 12 de agosto de 2016. A continuación se transcribe el oficio suscrito por doctor Iván Martínez Ortiz, Director del Proyecto de la Universidad Nacional de Colombia:

"Bogotá, 27, junio, 2016

Doctora
CLAUDIA M GRANADOS R
Directora Unidad de Administración de la Carrera Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Ciudad.

Referencia: solicitud CJOFI16-2320

Respetada Doctora Claudia:

En atención al correo enviado a nosotros el día 22 de junio de 2016 me permito remitir a usted los argumentos técnicos para atender lo peticionado por el concursante GILBERTO ALARCÓN FAJARDO en el numeral 5 del escrito del recurso que él presento ante la sala administrativa del consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá. Escrito en el cual el recurrente plantea afirmaciones relacionadas con una calificación irregular de su prueba de conocimientos y psicotécnica, y deficiente lectura por parte del equipo técnico de evaluación y de aplicación del criterio técnico de evaluación de la referida prueba.

Con relación a lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

- a. Todas las hojas de respuesta fueron leídas por la maquina lectora de la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, la cual superó los procesos calibración de cabezales, mecánica del lector, adecuada toma y alineación del papel, captura correcta de información y de la impresión del número de lectura. En relación con el software de lectura, se realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y se hizo la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta. En este sentido, no es preciso afirmar que hubo una deficiente lectura de los resultados por parte del equipo técnico utilizado.
- b. Las preguntas de la prueba psicotécnica fueron construidas por un equipo de expertos en evaluación de atributos psicológicos y posteriormente validadas por un equipo de jueces, quienes determinaron la pertinencia y relevancia, así como las respuestas correctas, de tal forma que éstas mantuvieran relación con los atributos evaluados, que no fueran ambiguas o que tuvieran algún tipo de sesgo. Luego de la aplicación de las pruebas se realizaron análisis del comportamiento estadístico y su resultado es satisfactorio. En consecuencia, no es correcto afirmar que hubo una deficiente aplicación de criterios técnicos de evaluación de la prueba.
- c. Atendiendo a su solicitud, la Universidad Nacional de Colombia, encargada del procesamiento de información y calificación de las pruebas escritas, ha realizado los procedimientos establecidos para verificar manualmente sus registros y cotejarlos con las claves o respuestas correctas. Resultado de esta revisión, se ha determinado que NO hay inconsistencias y por lo tanto su calificación publicada se RATIFICA.
- d. La Universidad Nacional reitera que la prueba psicotécnica ha sido construida y validada de acuerdo con criterios técnicos de calidad y los análisis estadísticos sobre el comportamiento de los items no evidencian inconsistencias en la metodología utilizada o en los resultados obtenidos."

Como puede verse, la Universidad Nacional, responsable no sólo de la construcción, sino de la aplicación de la prueba dentro de esta convocatoria, informó que realizada la verificación manual de la prueba psicotécnica presentada por el recurrente se estableció que no hay inconsistencias y por tanto la calificación publicada se ratifica.

De otra parte, los argumentos expuestos por el señor Alarcón Fajardo en el sentido que en todos los concursos en los que ha participado logró el 100% de la prueba psicotécnica, no serán tenidos en cuenta para modificar el puntaje según su aspiración, pues por fuera de la aplicación y valoración de aquélla no pueden ser tenidas en cuenta otras consideraciones, que como en este caso, son externas y ajenas al desempeño del concursante en el examen que se le aplicó dentro de la convocatoria que nos ocupa.

La deficiente lectura de los resultados que alega como argumento para solicitar el aumento del puntaje, tampoco es atendible, porque realizada la revisión manual por parte de la Universidad Nacional se estableció que no hubo error de lectura. En relación con la aplicación de los criterios técnicos de evaluación aparecen suficientemente ilustrados en el oficio antes transcrito, que da cuenta que la prueba psicotécnica fue construida por un equipo de expertos en evaluación de atributos psicológicos y posteriormente validadas por un equipo de jueces, quienes determinaron la pertinencia y relevancia, así como las respuestas correctas, de tal manera que éstas mantuvieran relación con los atributos evaluados. Agrega la Universidad que luego de la aplicación de la prueba se realizaron análisis de comportamiento estadístico y su resultado es satisfactorio.

En cuanto a la solicitud en el sentido que se le permita revisar la prueba psicotécnica, no se accederá, no sólo porque tales documentos no reposan en este Consejo, sino porque éstos tienen reserva legal, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996:

“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de Carrera Judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”. (negrilla fuera de texto).

Por las consideraciones precedentes, esta Corporación no accederá a reponer el puntaje asignado al señor GILBERTO ALARCÓN FAJARDO en la prueba psicotécnica.

En mérito de lo expuesto, del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

- PRIMERO.** No reponer el puntaje asignado en la prueba psicotécnica al señor GILBERTO ALARCÓN FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.151.653, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el señor GILBERTO ALARCÓN FAJARDO.
- TERCERO.-** La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.



CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente


GA/Sala del 19 de agosto de 2016